En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., P. R. c/ N., L. R. s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 736/17**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 286/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 238), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 195/201? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 195/201 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora P. R. I. y condena a la parte demandada L. R. N., a pagar a la actora en representación de su hija menor de edad Z. G. N., una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% del total de ingresos a percibir, en su caso no inferior a $15.000, excluyendo el rubro viandas, compensación anual de traslado y bono anual por desempeño, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda y obra social.

Fija asimismo cuota suplementaria a liquidar y formas de pago. Regula honorarios, advirtiendo que en el considerando señala las costas por su orden, sin que haya recaído el respectivo pronunciamiento dispositivo.

A fs. 203/203vta., la Dra. María Alejandra Peralta en propio derecho apela los honorarios por bajos, funda el recurso, señalando el cumplimiento de la asistencia jurídica durante todo el proceso, que conforme a las pautas de la Ley XIII N° 4, art. 24, el mínimo es de 20 jus, como que las pautas importan para el monto del juicio el mínimo de un año del valor de la cuota alimentaria, con lo que en función de la dignidad y reconocimiento del trabajo profesional, peticiona una regulación no inferior al mínimo legal.

A fs. 204 apela la sentencia la parte demandada bajo apoderamiento letrado.

Los recursos se conceden a fs. 205.

A fs. 206 apela la sentencia la parte actora bajo representación legal y se concede a fs. 207.

Los agravios de la parte actora se exponen a fs. 213/215vta., que radican en la exclusión de los rubros viandas, compensación anual de traslado y bono anual de desempeño, lo que afirma no se condice con la real situación patrimonial y la capacidad económica. Transcribe la resolución jurisdiccional y señala principios de la materia respecto a la patria potestad y refiere la Convención internacional de los Derechos del Niño; que no debe olvidarse que se trata de la destinataria de una niña cuyo interés superior debe imperar y en caso de dudas interpretativas, acoger la que resulte más favorable a sus intereses. Cita jurisprudencia de un juzgado de primera instancia en lo civil de personas y familia de la ciudad de Salta y otros tribunales, incluido fallo de esta Sala, expte. N° 488/17, lo que aboga por la inclusión de los rubros excluidos.

Segundo agravio. Refiere que nos podemos encontrar que no se evidencia que el monto tienda a satisfacer todas las necesidades que señala desde el punto de vista material, sino que además librar al azar y voluntad del alimentante la potestad de realizar los depósitos

respectivos, sosteniendo que lo demuestra la conducta aleatoria del obligado cuando efectúa los depósitos de dinero; que si recae la obligación respecto a ambos progenitores, su parte ha asumido unilateralmente el cuidado personal de los hijos. Sostiene entonces que la pretensión debe estar sustentada en descuento de haberes de manera directa al empleador. Peticiona en definitiva la revocatoria en cuanto es materia de apelación.

Los agravios de la parte demandada siguen a fs. 216/221; sostiene en principio la incongruencia del fallo, señala sus fundamentos y sostiene que los mismos coinciden más con su rechazo que con su recepción porque dice que tiene por acreditado el cumplimiento por parte de N. de la obligación alimentaria, desde mayo 2015 en los términos que luego establece el fallo, con lo que debió tener por cumplimentada la obligación alimentaria. Que en tal marco de incongruencia transita la fijación de la cuota por alimentos atrasados y para finalmente fundamentar las costas por su orden. Reitera argumentación sobre conceptos relativos a la incongruencia de las sentencias. En segundo punto se agravia porque el fallo hace lugar parcialmente a la demanda y condena al pago de porcentaje conforme se viene abonando, que debió rechazar la demanda y así lo solicita. En tercer término se agravia por la modalidad utilizada para establecer el monto de la cuota alimentaria y agregar un modulador constante de pago mínimo de $15.000. Sin perjuicio del agravio afirma que el mismo no puede sino retrotraerse al momento del reclamo. Finalmente se agravia por la imposición de las costas por su orden, sosteniendo que corresponden a la parte actora que litigó sin razón. Peticiona finalmente la revocatoria, aunque con terminología contradictoria porque cierra con “haciendo lugar a la demanda”.

La demandada contesta y rechaza los agravios de la contraparte a fs. 225/227vta.

La asesora de Familia se expide finalmente a fs. 235/235vta., considerando que se encuentran reunidos los presupuestos para confirmar la sentencia.

Tratamiento de los agravios:

Los de la parte demandada y actora, en relación a agravios contrapuestos.

Concretados en lo relacionado por la sentencia, alega la demandada sobre lo que recepta la Sra. jueza, que el señor N. viene abonando –sin acuerdo de partes– una cuota alimentaria equivalente al 20% de los ingresos que percibe, cuando condena por el mismo porcentual, por lo que es incongruente y que además, excluye entre otros, el rubro viandas y bono anual de desempeño. Con ello entiende la accionada que frente a tal pronunciamiento se debe tener por cumplida en tiempo y forma la obligación alimentaria.

La pretensión choca con el primer agravio de la parte actora, que impugna el rechazo de estos rubros señalados por la demandada, incluso el de la compensación anual de traslado, que esta no menciona.

En principio, la controversia resultante tiene marcada resolución en la jurisprudencia de esta Cámara, fundamentalmente en los autos caratulados e invocados, entre otros: "A., L. G. c/ F., M. R. s/ Alimentos", expte. N° 488/17, sin perjuicio de anteriores antecedentes citados en esta al establecer que resulta inequívoco que el rubro "viandas" integra el monto salarial de lo percibido, que declaraba la Sala aún no reconocido el carácter remuneratorio del concepto porque constituía en todo caso complemento dinerario de la retribución percibida con lo que había de ser considerado para la determinación porcentual alimentaria (se citaba precisamente la doctrina de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "Alimentos", T.II, pág.34/35 – elDial.com – W15F5F; CCCL Min. Neuquén, 1° Circunscripción, Sala I, 2-12-10). Incluso se agregaba el fallo de la CSJN en los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c.

Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”, del 4/6/2013, con los conceptos que las sumas fijas de dinero a los trabajadores con imputaciones a gastos de comida, refrigerio o merienda, son remuneratorias.

La sentencia, sin fundamentar, excluye los rubros viandas, compensación anual por traslado y bono anual por desempeño, con lo que va de suyo que el primero de estos rubros debe ser incluido en el monto salarial, atento a la jurisprudencia citada.

Respecto a los otros dos rubros, sobre los que asimismo recae el recurso de la actora, compatibilizan los mismos fundamentos por los que en su oportunidad el adicional salarial vianda debía considerarse integrante del salario. La inconstitucionalidad de su exclusión, reiteradamente declarada por esta Sala conforme con la ratificación del Convenio 95 de la O.I.T. ingresado al mayor rango nacional de la pirámide legal –como otros convenios internacionales– con el art. 75 inc.22 de la C.N. y la justa jurisprudencia de la CSJN, autos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos 332:2043), donde con la declaración de inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c. de la L.C.T. (texto Ley 24700) que excluía los vales alimentarios del concepto salarial, descalificó por contrario a la constitución y normas supralegales la exclusión de toda suma como ajenas al monto salarial.

El punto cierra y rechaza toda argumentación de la demandada sobre una supuesta incongruencia de la sentencia, ya que la concordancia sobre el porcentual reconocido por la sentencia no constituyó el pago mensual de lo debido, por no contabilizar en dicho porcentual todos los montos integrantes del salario, por lo que declarar la procedencia parcial de la demanda (punto 2 aludido), se ajustó a derecho.

Se rechaza el primer y segundo punto del agravio de la parte demandada y procede el de la parte actora.

3. Monto alimentario en porcentaje y monto fijo (fs. 218).

Concreta la impugnación la parte demandada en la modalidad establecida por la sentencia para establecer el valor de la cuota alimentaria, por la agregación de un ítem que sostiene la agravia, que la suma resultante de la cuota alimentaria "nunca deberá ser inferior a $15.000…".

Advirtiendo que el piso mínimo de cuota alimentaria no fue interpuesto en la demanda, en tanto que acentuaba su petitorio para que la pensión alimentaria se condenara en un porcentaje de los ingresos del alimentante, dado que la vía resulta adecuada para corregir equitativamente para ambas partes las distorsiones del poder adquisitivo de la cuota (la demanda a fs. 15vta., 1er.párr.). Precisamente, en el trabajo de su autora E. M. G. M. ("Una mira sobre la obligación alimentaria de la perspectiva de los Derechos del Niño" (E.D. 233-955), señala que la desvalorización no se hace sentir tanto en aquellos casos en los que las cuotas alimentarias pueden ser fijadas en un porcentaje de ingresos del alimentante por contar este con recibo de sueldo, ya que en estos supuestos las cuotas se van actualizando a medida en que se incrementa el salario.

Fue la premisa de la reclamación, con lo que la introducción de una base mínima y fija excede la trama litigiosa a la que no se vio sometida la contestación de la demanda, por lo que debe revocarse de conformidad con el agravio.

Agravio de la parte demandada respecto a las costas (fs. 220vta.).

La postura de la demandada sobre la imposición de las costas por su orden, entendiendo que carecía la parte actora del derecho a litigar con lo que debió rechazarse la demanda con imposición de costas (aunque dice erróneamente a la "demandada vencida", carece de sustento, conforme el resultado negativo de la parte de

sus agravios que demuestran la razón de la interposición de la demanda.

La actora no se agravió sobre el modo de consideración de las costas, pero existe un dato relevante, que la sentencia no emite el pronunciamiento dispositivo sobre el punto. Con ello, corresponde señalar en principio que la restricción en materia de costas a cargo de la alimentaria

no se ajusta a derecho,

emolumentos que no pueden ser afectados por la propia naturaleza de su destino.

El caso planteado exige volver al paradigma de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que exige constitucionalmente la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y obliga a garantizar el ejercicio pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en los tratados y el orden nacional (art. 1 Ley N° 26061 y concords.). Con ello, conjugar que el recurso contra la sentencia comprende el de nulidad por defecto de la misma, sanear disponiendo el pronunciamiento respectivo y las costas a cargo de la demandada. Restando el pronunciamiento del segundo agravio de la parte actora de fs. 215, para que se revoque la sentencia respecto al modo de efectivización del depósito de la cuota alimentaria, donde la sentencia la ordena a cargo directo del demandado, peticionando la recurrente en esta alzada se ordenen las extracciones a cargo de la empleadora, el punto carece de proponibilidad conforme con el art. 298 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto y atento al resultado del juicio, su naturaleza alimentaria, los fundamentos expuestos al rechazar el agravio de la demandada sobre el punto, las costas se imponen en ambas instancias a la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, se consideran los trabajos profesionales en función de su mérito y del resultado de los recursos que modifican la sentencia y

las normas citadas en primera instancia de la Ley XIII N° 4, por lo que no existiendo agravio sobre el modo regulatorio, estimo que deben confirmarse.

En la segunda instancia, propongo los honorarios del Dr. Carlos D. Coronado en 28% y los de la Dra. María Alejandra Peralta en 26%, de los correspondientes por cada parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Fallo:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las parte actora, fundado a fs. 213/215vta. y la parte demandada fundado a fs. 216/221, contra la sentencia de fs. 195/201, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto establece el concepto de suma no inferior a quince mil pesos ($15.000), lo que se deja sin efecto, como asimismo en cuanto excluye los rubros viandas, compensación anual de traslado y bono anual por desempeño, los que deben incluirse en la determinación del ingreso salarial.

3) Declarar las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada y confirmar la regulación de honorarios del punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia predicha.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos, el contenido de sendas expresiones de agravios y de su contestaciones han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia por dos motivos; en primer lugar por el modo en que la jueza de grado ha determinado la base salarial para el cálculo del porcentaje del 20% fijado en concepto de alimentos por la exclusión de los rubros viandas,

compensación anual de traslado y bono anual por desempeño. En segundo lugar, por la modalidad de pago dispuesta.

Previo al tratamiento del primer agravio, advierto –como lo hace el colega preopinante- que la decisión de excluir los rubros reseñados no se encuentra fundada. Señalo además que tal es el meollo de la litis, lo que agrava el vicio apuntado. En efecto, en la etapa de avenimiento la madre y el padre de Z. no lograron acuerdos respecto de esta cuestión.

Hecha esta aclaración, he de dar tratamiento específico a uno de los rubros.

- Las viandas:

La decisión de incluir o excluir el rubro vianda en la base para calcular el porcentaje salarial fijado como cuota no debe escindirse de la calificación del concepto de remuneraciones de la ley laboral; claro está siempre teniendo presente que no es posible generalizar sobre el punto y que corresponde un estudio particular de cada caso teniendo presente la naturaleza propia de las pensiones alimenticias.

Con base en estas consideraciones, destaco que este tribunal en numerosos pronunciamientos laborales se ha pronunciado sobre el carácter remunerativo de estos conceptos (*cf.* "I., S.N. c/ TA SA s/ Sumario", expte. 405/16, SD 33/2016/L; "R., P.D. c/ B., I.L. s/ Sumario", expte. 429/16, SD 44/2016/L; R., J.E. c/ AP SA s/ Sumario", expte. 434/17, SD 53/2017/L; "F., L.B. c/ D., F.M. s/ Sumario", expte. 372/17, SD 46/2017/L; entre otras) y esa calificación se proyecta también en la materia que nos ocupa.

En el caso particular, los recibos de haberes del alimentante glosados a fs. 31 y 67/89 demuestran que el rubro "Vianda Ayuda Alimentaria" fue abonado por la empleadora la totalidad de los meses (4/2015 a 12/16). Por lo tanto, no existen dudas que integran el ingreso habitual del trabajador y tiene la calidad de rubro remuneratorio.

La habitualidad o regularidad en la percepción es un dato relevante, como señala la doctrina, si tales sumas integran el ingreso regular o habitual del trabajador/alimentante no corresponde deducir dichos montos del total percibido a efectos de aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria (*cf*. Gutiérrez Goicoechea, Verónica-Jiménez Herrero, Mercedes, "Monto de la cuota alimentaria" en "Alimentos", T. II directoras Kemelmajer de Carlucci -Molina de Juan, Mariel, Rubinzal Culzoni Editores. Sta. Fe, 2014, p. 32 y ss.).

Por las razones expuestas, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio la inclusión del rubro en la base de cálculo del porcentaje.

- Compensación anual de traslado:

Con base en las premisas reseñadas, considero que corresponde la confirmación de la exclusión de este rubro de la base de cálculo del porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria.

Claramente, el rubro no tiene habitualidad; repárese que no está incluido en ninguno de los recibos agregados a estos autos. Por lo demás, en caso hubiere o fuera abonado, claramente el pago no responde a la retribución del servicio prestado, sino que reconoce otra causa jurídica (la

decisión empresarial de cambiar el lugar de prestación de tareas con sus implicancias económicas en la vida del trabajador).

En caso equiparable (pago de hotel) han dicho los tribunales laborales que se trata de una compensación con un objeto nítidamente delimitado, que es mantener

el poder adquisitivo del salario mismo, por lo cual no reviste carácter remuneratorio, sino que tiene carácter compensatorio. Su la finalidad es que la remuneración no sufra menoscabo de ningún tipo mientras el dependiente cumple funciones en otra provincia. Precisando que "resulta lógico que, si se decide trasladar a un empleado, se corra con el gasto que ese traslado implica, en la medida que se prolongue su estadía fuera de su lugar habitual de residencia. La función del pago… es compensatoria por los mayores gastos que implica prestar servicios en un lugar donde el trabajador no reside y no retribuye la cantidad o calidad del trabajo prestado (en igual sentido, CNAT, Sala VIII, "Cortina Carlos Gustavo c/ Esso Argentina S.R.L. s/ despido", SD 37500 del 28/7/2010; misma Sala, "Mazzei Humberto Rubén c/ ENDESA Internacional SA y otros s/despido", del 26/12/2012 y Sala I en los autos "Machado de Villafañe Tomas c/ General Motors de Argentina s/ despido", SD 88632 del 27/03/13).

Con base en estas consideraciones es que propicio la confirmación de lo resuelto.

- Bono anual por desempeño:

Los mismos argumentos que he reseñado anteriormente son los que sustentan mi adhesión a la resolución propuesta por el colega preopinante.

El concepto si bien no tiene habitualidad sí tiene relación directa con la prestación laboral y retribuye la calidad del desempeño del trabajador/alimentante; ergo deben ser incluidos en el la base de cálculo (*cf*. autores y obra citada, p. 32).

- La modalidad de pago:

Respecto a la modalidad de pago, entiendo que si bien la pretensión inicial de la actora no incluyó el pedido de libramiento de oficio a la empleadora para el depósito de los alimentos en forma directa ello no obsta, en la materia, para el tratamiento del agravio.

En este orden de ideas, destaco que el nuevo ordenamiento prevé que en los procesos en materia de

familia se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente (art. 706 CCyC) estableciendo expresamente en el inciso a): "a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos".

La cuestión introducida por la actora se vincula con estos principios puesto que la modalidad puede generar conflictos, ya que la madre de la niña para conocer el monto exacto de lo percibido por el padre debe tener acceso al recibo de haberes.

Por el contrario la orden a la empleadora para la retención de los alimentos es la modalidad más adecuada para asegurar la exacta determinación de los alimentos y su percepción inmediata, además de aventar toda duda sobre el cálculo; evitar rispideces –por esta cuestión- entre la progenitora y el progenitor y eventuales incidencias en el proceso judicial.

Por estas razones y teniendo presente la clara directriz de nuestro tribunal cimero respecto a la flexibilidad de las formas cuando

están en juego los derechos de las niñas, niños y adolescentes es que propicio el acogimiento del agravio.

Por las razones expuestas propicio la recepción parcial del primer agravio de la actora y total del segundo.

2.b. Los agravios de la parte demandada:

El demandado expresó tres agravios a los que daré tratamiento en el orden propuesto.

- La falta de congruencia:

La resolución que hemos propuesto en orden al primer agravio de la parte actora deja sin sustento a este agravio que se basaba en el cabal cumplimiento de la cuota alimentaria puesto que el alimentante

depositaba el 20% de su sueldo calculado del modo que se ordenó en el fallo de primera instancia.

- La fijación de un monto mínimo de $15.000:

La jueza de grado ha fijado los alimentos en un porcentaje a calcular sobre los ingresos del alimentante. A pesar de que tal metodología no ha sido materia de agravio, ha de reafirmarse su procedencia, en tanto, en el caso bajo análisis, se ha acreditado que los ingresos del alimentante provienen de una fuente estable y periódica como son los sueldos que percibe en relación de dependencia. Tal modalidad es ventajosa fundamentalmente para la alimentada desde que tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos.

Ha de decirse, también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes, tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, considero que la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio y a la vez desaconseja la fijación de un monto mínimo que, en el caso concreto, alteraría la ecuación reseñada en función de la duración del proceso judicial y de la etapa de avenimiento.

Por las razones expuestas, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el acogimiento del agravio.

- La imposición de costas:

El acogimiento del primer agravio de la parte actora impone la adecuación de las costas de primera instancia. Por lo demás, señalo que el principio

especial que impera en la materia obliga a la imposición de costas al alimentante a fin de evitar gravar la pensión de la alimentada con los gastos del juicio.

Por las razones dadas, no puede prosperar el agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de primera instancia deben se readecuadas en función del resultado obtenido y por aplicación del principio especial que rige en la materia que tiende a evitar cualquier afectación de da la prestación que es reconocida a

la hija menor de edad del alimentante. En función de ello propongo sean impuestas al demandado.

Los honorarios de primera instancia han de ser confirmados en tanto se ajustan a las pautas legales previstas por la ley de aranceles.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas al demandado por aplicación de los principios reseñados.

Los honorarios propongo sean regulados con base en las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello, adhiero a la cuantificación propuesta por el primer votante para cada representación letrada.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por la parte demandada, revocar parcialmente los puntos 1 y 2 del fallo de primera instancia con los alcances señalados. En la instancia de grado corresponde librar oficio a la empleadora del demandado para que deposite la cuota alimentaria en la cuenta bancaria que a tal fin se habilite. Las costas de esta instancia deben ser impuestas al demandado y los honorarios regulados del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que se alzan las partes y la letrada de la demandada -por derecho propio-, en contra de la resolución de fs. 195/201, tal como lo relatan en breves y ajustadas reseñas quienes me preceden en el sorteo de la presente causa en la que participaré al no haberse logrado acuerdo en dos de las cuestiones traídas a consideración de este Tribunal. Oyendo y valorando la opinión de la asesora de Familia, conforme presentación de fs. 235/235vta.

Así, dentro de tales limitaciones y en cuanto a los rubros que deben integrar la base del cálculo alimentario de conformidad a los ingresos salariales del demandado acreditados en autos, en consideración a la naturaleza tanto de aquellos como la del reclamo, adecuado todo a las nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales que inciden en la materia, se ha resumido, en mi consideración de modo satisfactorio, la opinión que se reitera y señala: "… cuando se trata de determinar la remuneración a los fines alimentarios, debe adoptarse un criterio amplio, incluyendo todo lo que el trabajador perciba como consecuencia del contrato de trabajo. Dentro de esta premisa cabe incluir los ingresos en dinero que importen evitar una erogación y en tanto no se trate de un desembolso extraordinario, que impone a veces sea acreditada por el dependiente, como lo son los rubros excluidos en la sentencia…"

Y sigue: "En suma, a los fines que nos convoca, la remuneración comprende todo pago que implica un beneficio económico corriente y periódico que se reconoce al trabajador, por mérito de la prestación personal que brinda, de naturaleza legal o convencional, aún cuando sea caracterizado como no remunerativo, y al cual acceden por el solo hecho de pertenecer al personal de la empresa y que constituyen derechos adquiridos del agente en el marco del contrato del trabajo, en tanto

el empleador no puede suspenderlo o revocarlo, es decir que no queda a su arbitrio decidir si los reconoce o no. Y entiendo que si el salario posee carácter alimentario, por carácter reflejo también lo tiene la cuota que el empleado debe afrontar como obligación alimentaria para con su familia" (ver, *v.gr.*, Capel. Civ.Com., Salta, Sala III, 07/11/17 – "C., F. M.; M. L., M. G. s/ piezas pertenecientes" - Cita Online: AR/JUR/78608/ 2017).

Así, reforzando la opinión de mis colegas, me inclino por acoger parcialmente el recurso deducido por la actora, teniendo en cuenta el principio del interés superior de la niña, que constituye una pauta interpretativa en la materia, expresamente consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que establece su jerarquía supralegal). No obstante, entiendo que el rubro compensación anual de traslado, debe mantenerse excluido, ya que solo resulta compensatorio de egresos que perjudicarían al asalariado de no serle reconocidos en las oportunidades a que refieren, de tal modo se mantiene el equilibrio entre lo realmente percibido como base de la cuota alimentaria sin perjuicio de la parte que contribuye a tal fin. Conforme lo dicho concuerda mi opinión con la de la Dra. Alonso.

En cuanto a la segunda cuestión, no concordada, esto es, la modalidad del pago, de conformidad con la naturaleza del instituto, superando en interés del beneficiario, el apego estricto a las formas, entiendo, tal como lo señalan reiterada doctrina y jurisprudencia, en cuanto a la modalidad pretendida por la actora en esta instancia, que esta forma de cobro no hace más gravosa la obligación que pesa sobre el alimentante, sino que tiende a la agilización del pago, de manera que, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma el indudable beneficio para el alimentado que se deriva de la más puntual y exacta

percepción de la pensión alimentaria (*cf*. CNac. Civil, Sala M, "M., A. c. G., V."; del 16/11/2006, pub. LA LEY 09/02/2007, con nota de Néstor E. Solari, AR/JUR/7774/2006; Cám.Civ.Com. de Mercedes, Sala III, "P.M. c. R.R. s/ Alimentos", LLBA2013, 557; ver Jurisprudencia de CNac.Civ. citada por Claudio Belluscio, "Prestación alimentaria", ed. Universidad, 2006, pág. 809; y CApel. Civ. y Com. De Mar del Plata, Sala III, 21/08/2014 – "J. A. K. c/ O. J. A. L. s/ incidente de alimentos"- Cita: MJ-JU-M-87877-AR - MJJ87877). De allí que en cuanto a tal cuestión también comparto la opinión de mi colega preopinante, por lo que vale reiterar su fórmula decisoria en razón de haberse logrado acuerdo en el resto de la controversia subsiguiente.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente los puntos 1 y 2 del fallo de la sentencia de primera instancia de fs. 195/201, determinando que para el cálculo de la cuota alimentaria se deberá excluir el rubro "compensación anual por traslado" del total de ingresos que tenga para percibir L. R. N. y dejando sin efecto el mínimo de quince mil pesos ($15.000) fijado por la jueza de grado.

3) Librar oficio en la instancia de grado a fin de que la empleadora del demandado deposite la cuota alimentaria en la cuenta bancaria que a tal fin se habilite.

4) Costas de primera instancia al demandado, confirmando la regulación de honorarios del punto 3 de la sentencia referida.

5) Costas de esta instancia al demandado.

6) Regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos D. Coronado en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. María Alejandra Peralta en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara